



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0337/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de marzo de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0337/2025

Sujeto Obligado: Secretaría
de Seguridad Ciudadana

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información sobre direcciones a las que se les otorga el concepto 1083 de compensación especial.

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras clave: dirección, compensación, finanzas.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	14
III. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Seguridad Ciudadana



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0337/2025**

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil veinticinco.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0337/2025** interpuesto en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El ocho de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090163425000071.

2. El cinco de febrero, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó el oficio SSC/DEUT/UT/0582/2025, en el que señaló siguiente:

"Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2025, salvo precisión en contrario.

Transparencia, por medio del oficio sin número de fecha 27 de enero del 2025, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta. ” (sic)

3. El seis de febrero, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“A la Dirección General de Administración de Personal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México se le solicito lo siguiente:

“¿Cuáles Áreas de Adscripción o Direcciones Generales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, "desempeñan puestos específicos" para que se les otorgue el concepto 1083 de Compensación por Especialidad?

Por lo que la dicha autoridad mediante su contestación de fecha 05 de febrero del 2025, solamente exhibe los lineamientos de la Compensación por Especialidad concepto 1083, mas no así lo solicitado por el peticionario.” (sic)

4. El once de febrero, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El diecinueve de febrero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado mediante el oficio SSC/DEUT/UT/1092/2025, formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de la respuesta emitida y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

6. El siete de marzo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado y a la parte Recurrente con sus respectivas manifestaciones.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de febrero, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al primer día hábil siguiente, es decir, el seis de febrero, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la parte recurrente requirió lo siguiente:

“¿Cuáles Áreas de Adscripción o Direcciones Generales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, "desempeñan puestos específicos" para que se les otorgue el concepto 1083 de Compensación por Especialidad? ” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, en los siguientes términos:

Como resultado de dicha gestión, la Dirección General de Administración de Personal, dio respuesta a su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio sin número de fecha 27 de enero del 2025, cuya respuesta se adjunta al presente para su consulta.

PREGUNTA	RESPUESTA
¿Cuáles Áreas de Adscripción o Direcciones Generales de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, "desempeñan puestos específicos" para que se les otorgue el concepto 1083 de Compensación por Especialidad? (Sic)	En atención a su solicitud, se comunica que la asignación del concepto 1083 no es una prestación extralegal de carácter temporal, si no que se trata de un concepto nominal integrado en el tabulador de sueldo, conforme a lo que señala el documento denominado Descriptivo del Concepto Nominal, el cual se adjunta en formato PDF y en el cual podrá consultar la información de su interés: - Descriptivo de Concepto Nominal para el Concepto 1083, denominado "Compensación por Especialidad SSP", emitido por la entonces Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México. Concepto cuya asignación corresponde a los tabuladores autorizados para los códigos de puesto PV9M y PV9T. - Tabulador de sueldos y catálogo de sueldos exclusivo para ascensos de la policía metropolitana para los códigos de puesto PV9M001 al PV9M003 y Tabulador de sueldos y catálogo de sueldos exclusivo para ascensos del agrupamiento fuerza de tarea para los códigos de puesto PV9T001 al PV9T0011, , autorizados por la Dirección General de Administración de Personal y Desarrollo Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

Autorizó

MTRA. MARÍA ADRIANA SUÁREZ LINARES
DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

De conformidad con los artículos 6 y 9 parados A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracciones de los artículos 115 y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPSO/CDMX), los Sujetos Obligados deben garantizar la confidencialidad e integridad de la información que poseen en su poder, así como el uso adecuado de la misma, evitando su divulgación, uso indebido, destrucción o modificación. En consecuencia, se prohíbe expresamente el uso que no sea el autorizado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPSO/CDMX) y el uso que no sea el autorizado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPSO/CDMX) y el uso que no sea el autorizado por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México (LPDPSO/CDMX).

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS EXCLUSIVO PARA ASCENSOS DE LA POLICÍA METROPOLITANA

HABERES - NÓMINA 4
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2024
CONFIANZA

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DE PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	HABER BRUTO	COMPENSACIÓN			TOTAL MENSUAL BRUTO
				RIESGO BRUTO	ESPECIALIDAD BRUTO	GRADO BRUTO	
80	POLICÍA	PV9M001	9,796.00	6,820.00	3,432.00	0.00	20,048.00
100	POLICÍA SEGUNDO O POLICÍA SEGUNDA	PV9M002	10,725.00	7,099.00	3,578.00	1,140.00	22,542.00
110	POLICÍA PRIMERO O POLICÍA PRIMERA	PV9M003	11,226.00	7,099.00	3,578.00	2,276.00	24,179.00

El presente tabulador sustituye al de emisión 2023

Emisión: Marzo 2024

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS
EXCLUSIVO PARA ASCENSOS DEL AGRUPAMIENTO FUERZA DE TAREA
HABERES - NÓMINA 4
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2024
CONFIANZA

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DE PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	HABER BRUTO	COMPENSACIÓN			TOTAL MENSUAL BRUTO
				RIESGO BRUTO	ESPECIALIDAD BRUTO	GRADO BRUTO	
80	POLICÍA	PV9T001	9,796.00	7,138.00	3,596.00	0.00	20,530.00
100	POLICÍA SEGUNDO O POLICÍA SEGUNDA	PV9T002	10,725.00	7,414.00	3,739.00	1,140.00	23,018.00
110	POLICÍA PRIMERO O POLICÍA PRIMERA	PV9T003	11,226.00	7,422.00	3,739.00	2,276.00	24,663.00
120	SUBOFICIAL	PV9T004	11,349.00	7,603.00	3,840.00	4,558.00	27,350.00
130	OFICIAL	PV9T005	11,871.00	8,370.00	4,340.00	6,836.00	31,417.00
140	SUBINSPECTOR O SUBINSPECTORA	PV9T006	12,443.00	8,578.00	4,374.00	9,112.00	34,507.00
150	INSPECTOR O INSPECTORA	PV9T007	13,012.00	8,655.00	4,383.00	12,535.00	38,585.00
170	INSPECTOR JEFE O INSPECTORA JEFA	PV9T008	13,774.00	8,607.00	4,237.00	15,951.00	42,569.00
180	INSPECTOR GENERAL O INSPECTORA GENERAL	PV9T009	13,887.00	8,312.00	4,081.00	19,370.00	45,650.00
190	COMISARIO O COMISARIA	PV9T010	14,583.00	8,924.00	4,544.00	23,933.00	51,984.00
200	COMISARIO JEFE O COMISARIA JEFA	PV9T011	14,703.00	9,204.00	4,677.00	28,488.00	57,072.00

El presente tabulador sustituye al de emisión 2023

Emisión: Marzo 2024

TABULADOR DE SUELDOS Y CATÁLOGO DE PUESTOS
AGRUPAMIENTO: PERSONAL PIE A TIERRA
HABERES - NÓMINA 4
VIGENTE A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2024
CONFIANZA

NIVEL SALARIAL	DENOMINACIÓN DE PUESTO	CÓDIGO DE PUESTO	HABER BRUTO	COMPENSACIÓN		TOTAL MENSUAL BRUTO
				RIESGO BRUTO	CONTINGENCIA BRUTO	
80	POLICÍA	PV0P100	9,796.00	5,041.00	3,033.00	17,870.00
100	POLICÍA SEGUNDO O POLICÍA SEGUNDA	PV0P300	10,725.00	5,258.00	3,033.00	19,016.00
120	SUBOFICIAL	PV0P500	11,349.00	5,925.00	2,544.00	19,818.00

El presente tabulador sustituye al de emisión 2023

Emisión: Marzo 2024

1. ANTECEDENTES:

Sustituye a la versión 0004 de fecha 16-07- 2010. Actualización de acuerdo al clasificador por objeto de gasto publicado el 19 de octubre de 2010.

2. OBJETIVO:

Otorgar la Compensación por Especialidad (SSP), reconociendo el alto grado de responsabilidad, compromiso y actitud de servicio de los elementos que desempeñan puestos específicos dentro de la Secretaría de Seguridad Pública y Heroico Cuerpo de Bomberos, de tal forma que se logre estimular su desempeño.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y EXCLUSIÓN:**3.1 Tipos de Nómina:**

NÚMERO	DENOMINACIÓN	APLICA
1	Base	SI
3	Honorarios	NO
4	Haberes	SI
5	Lista de Raya	NO
6	Carácter Social	NO
7	Eventuales	NO

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida, la Secretaría emitió sus alegatos correspondientes, defendiendo la legalidad de la respuesta inicial emitida.

d) Manifestaciones de la parte recurrente. Reiteró su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y proporcionó la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana a diversa solicitud, de folio 090163425000071; en la cual, se declara incompetente para atender la solicitud.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaración de información no correspondiente por el Sujeto Obligado. **-único agravio-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, es importante recordar que la persona recurrente solicitó respecto las áreas de adscripción o direcciones que se les otorgue el concepto 1083 de compensación por especialidad, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

En este orden de ideas, la Secretaría declaró que la asignación del concepto 1083 no es una prestación extralegal de carácter temporal si no se trata de un concepto de nominal integrado en el tabulador de sueldo.

Lo anterior y dado que el estudio del medio de impugnación está encaminado a determinar cuales es el área de adscripción o direcciones, que competente a desempeñar puestos específicos que otorgue el concepto 1083, es conveniente traer a la vista la normatividad aplicable al caso en concreto:

**LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 10. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las atribuciones siguientes:

XV. Emitir anualmente, los tabuladores de sueldos de las personas servidoras públicas del Gobierno de la Ciudad, incluyendo Alcaldías, fideicomisos públicos, instituciones, organismos autónomos y cualquier otro ente público, mediante los cuales se determine una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, así como definir los catálogos de puestos de las personas servidoras públicas;

**LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES,
PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 106. El pago de remuneraciones al personal se hará conforme al puesto o categoría que se les asigne, de conformidad con los tabuladores autorizados por la Secretaría.

**REGLAMENTO INTERIOR DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Artículo 111.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal:

I. Autorizar y evaluar la organización de las plazas y puestos de trabajo de las Dependencias, Unidades Administrativas, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades, en función del grado de sistematización de sus procesos y naturaleza de los bienes y servicios que ofrecen a la ciudadanía;

III. Proponer para su autorización los niveles del sueldo tabular, la determinación del catálogo de puestos, los descriptivos de las percepciones y deducciones de las Dependencias, Unidades Administrativas, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades, que se incorporaran en el Sistema Único de Nómina;

Como se puede observar de la normatividad aplicable, todos los conceptos de nómina para el concepto 1083 denominado compensación por especialidad, está integrado en el tabulador a la áreas o adscripciones. Por tanto, la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su competencia dio a conocer lo solicitado adjuntando

los tabuladores de sueldo y la compensación por especialidad donde se especifica las áreas de adscripción o direcciones generales que desempeñan los puestos específicos que se les otorga el concepto 1083 en los términos planteados.

El cumplimiento de la normatividad en materia de remuneraciones dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana garantiza la transparencia y legalidad en el pago de percepciones al personal. La integración de la compensación por especialidad en los tabuladores salariales autorizados por la Secretaría de Administración y Finanzas asegura que estos pagos se realicen conforme a criterios objetivos y previamente establecidos, evitando discrecionalidad y promoviendo la equidad entre los elementos de la corporación. Esto no solo fortalece la gestión de los recursos públicos, sino que también brinda certeza a los servidores públicos sobre la estructura de sus ingresos, alineándose con la Ley de Austeridad y el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo.

Asimismo, la Dirección Ejecutiva de Administración de Personal es la instancia encargada de autorizar la organización de plazas y niveles salariales dentro de la secretaria, lo que permite un control adecuado y la correcta asignación de la compensación por especialidad en función de la adscripción y el tipo de nómina aplicable.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que el Sujeto Obligado actuó con congruencia y exhaustividad al atender la solicitud de la parte recurrente. Esto se debe a que proporcionó los tabuladores que contienen la información sobre las áreas de adscripción en las que se desempeñan puestos específicos, así como aquellos en los que se otorga la compensación

especializada, conforme a lo establecido en la ley aplicable. Lo anterior se encuentra en concordancia con lo dispuesto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuyo contenido se inserta a continuación.

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

De acuerdo con la fracción **VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**³.

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por

3 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769

lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado **y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁴

Asimismo, cabe precisar que lo manifestado por el Sujeto Obligado se encuentra investido de los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32, de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia los cuales prevé:

“Artículo 5.- El procedimiento administrativo que establece la presente ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia imparcialidad y buena fe”.

“Artículo 32.- Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe”.

4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Sirven de apoyo la siguiente tesis:

“Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”*

“Época: Novena Época

Registro: 179658

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Tomo XXI, Enero de 2005

Materia(s): Administrativa Tesis: IV.2o.A.119 A Pág. 1724[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXI, Enero de 2005; Pág. 1724

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.”

En consecuencia, este Instituto adquiere elementos de convicción para determinar que el Sujeto Obligado le brindó un tratamiento adecuado a la solicitud de información, apegándose a lo establecido en la Ley de la materia, por lo que, se tiene que el agravio vertido por la parte recurrente se encuentra **infundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TECERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley